

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por TV OCHO, S.A. de C.V., con distintivo de llamada XHVSL-TDT, Canal 36 de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Pleno del Instituto”) en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL

SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (en lo sucesivo, la “**Resolución de AEPR**”). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

“MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.”

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.” mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “**LFTR**”).

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Estatuto**”), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Resolución bienal de medidas de preponderancia en el sector de radiodifusión 2017. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77”.

Sexto.- Resolución bienal de medidas de preponderancia en el sector de radiodifusión 2019. Los días 30 y 31 de octubre de 2019, se notificó a los integrantes del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión (en lo sucesivo “AEPR”), el inicio del procedimiento administrativo para lo modificación, supresión o adición de medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Revisión Bienal 2019”). Una vez sustanciado el aludido procedimiento, mediante acuerdo 33/28/02/2020 de fecha 28 de febrero de 2020, notificado el 3 y 4 de marzo de 2020, se declaró lo conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo y, en consecuencia, se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados **para que en su caso, formularan alegatos, (en lo sucesivo, Revisión Bienal 2019).**

Séptimo.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A 751/2018. El 14 de octubre de 2020 se notificó al Instituto la ejecutoria emitida en sesión de fecha 21 de noviembre de 2019 correspondiente al amparo en revisión R.A 751/2018, a través de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió otorgar a Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte. S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular. S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”), el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77”, aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120.

Octavo.- Resolución que dejó insubsistente la Resolución Bienal 2017. En su XXII Sesión Ordinaria, de fecha 18 de noviembre de 2020, el Pleno del Instituto a través de la resolución P/IFT/181120/437, aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión de fecha 21 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 751/2018”, mediante la cual se dejó insubsistente la Revisión Bienal para Grupo Televisa, en estricto cumplimiento a lo mandatado en la sentencia señalada en el antecedente Sexto.

Noveno.- Fin del procedimiento administrativo de la Revisión Bienal 2019. Los días 16 y 17 de diciembre de 2020, en su XXV Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó instruir a la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la “UPR”) que decretara el cierre del procedimiento de la Revisión Bienal 2019, para todos los integrantes del AEPR con fundamento en el artículo 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, e Iniciar un nuevo procedimiento.

Los días 26 y 27 de enero de 2021, se notificó el Acuerdo 35/21/01/2021 al AEPR mediante el cual se informó el fin del procedimiento administrativo sustanciado en el expediente de la “Revisión Bienal 2019”, ante lo imposible material de continuarlo por las causas sobrevenidas.

Décimo.- Revisión bienal de medidas asimétricas 2024. En su X Sesión Ordinaria, de fecha 17 de abril de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión mediante Acuerdos “P/IFT/EXT/060314/77” y “P/IFT/EXT/270217/120””.

Décimo Primero.- Procedimiento de Salida 2024. El 08 de octubre de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito registrado con número de folio 023137, a través del cual el C. Juan Gabriel Castillo Vidales, en su carácter de apoderado legal de TV OCHO, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, el Solicitante) pidió que se determinara la desincorporación y salida de su poderdante del Grupo de Interés Económico.

Décimo Segundo.- Admisión a trámite. Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/307/2024**, de fecha 11 de octubre de 2024, notificado el día 24 de ese mismo mes y año, se admitió a trámite la solicitud de salida presentada por el Solicitante. En el referido oficio, se tuvieron por realizadas diversas manifestaciones. Asimismo, se concedió un plazo de 15 días hábiles a fin de que el Solicitante además de atender los requerimientos realizados en dicho oficio manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, apercibiéndolo para el caso que de no cumplir con los requerimientos realizados en el plazo otorgado para ello, se resolvería con la documentación con que contara el Instituto, sin que pudieran ser ofrecidas otras pruebas fuera del término concedido para tales efectos.

Décimo Tercero.- Escrito de solicitud de prórroga. El 14 de noviembre de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito registrado con número de folio 026565, a través del cual el C. Juan Gabriel Castillo Vidales, en su carácter de apoderado legal TV OCHO, S.A. de C.V., pidió prórroga por un plazo igual al concedido en el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/307/2024**, para presentar la información requerida en dicho oficio.

Décimo Cuarto.- Oficio de prórroga. Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/325/2024**, de 20 de noviembre de 2024, notificado el día 29 del mismo mes y año, se concedió una prórroga al Solicitante por un plazo de siete días hábiles para atender el requerimiento señalado mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/307/2024**.

Décimo Quinto.- Escrito de desahogo de requerimiento. El 28 de noviembre de 2024, fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto, un escrito al cual le fue asignado el número de folio 027474, a través del cual el Solicitante, en respuesta al oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/307/2024**, de fecha 11 de octubre de 2024, realizó manifestaciones y presentó diversa información, así como los cuestionarios del anexo único, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

Décimo Sexto.- Oficio de Prevención. Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024**, de 12 de diciembre de 2024, notificado el día 13 del mismo mes y año, se analizó la información y documentación presentada por el Solicitante y se le previno por un plazo de 10 días hábiles para que puntualizara y presentara información en materia de competencia económica.

Décimo Séptimo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y*

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, el Instituto se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio.

Décimo Octavo.- Escrito de desahogo de prevención. A través de escrito presentado el día 15 de enero de 2025, registrado con número de folio 000981, el solicitante pretendió desahogar la prevención contenida en el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024**, de 12 de diciembre de 2024, notificado el día 13 del mismo mes y año.

Décimo Noveno.- Oficio de desahogo de prevención. Por medio del oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/014/2025**, del 17 de enero de 2025, y en atención al escrito relatado en el antecedente anterior, el Instituto hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024**, en virtud de que el Solicitante, presentó la información de manera extemporánea al plazo otorgado, teniendo por precluido el derecho para desahogar el requerimiento de mérito.

Vigésimo.- Escrito de manifestaciones. A través de escrito presentado el día 27 de enero de 2025, registrado con número de folio 002168, el Solicitante realizó diversas manifestaciones.

Vigésimo Primero.- Oficio relativo al escrito de manifestaciones. Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/024/2025**, de 30 de enero de 2025, notificado el día 13 de febrero del año en curso, se tuvo al Solicitante realizando manifestaciones, no obstante, se señaló que deberá estarse a lo señalado en el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/014/2025**.

Vigésimo Segundo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 24 de enero de 2025, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/017/2025, de esa misma fecha, la UPR, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Competencia Económica, (en lo sucesivo, la “UCE”) información respecto de si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Solicitante y Grupo Televisa o sus empresas vinculadas con los demás integrantes del agente económico preponderante en radiodifusión; si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Solicitante y Grupo Televisa¹; si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Solicitante; si existe interés comercial o financiero afín entre el Solicitante

¹ Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

y Grupo Televisa; y toda la información que se considere relevante para emitir una adecuada valoración para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UCE**”), fue remitida a la UPR mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/002/2025**, de 14 de febrero de 2025.

Vigésimo Tercero.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 24 de enero de 2025, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/018/2025, de esa misma fecha, la UPR solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo la “**UMCA**”) información sobre la retransmisión del Solicitante de las señales de Grupo Televisa para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores a octubre de 2019, así como la información que considerara relevante para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UMCA**”), fue remitida a la UPR mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/077/2025**, de 01 de abril de 2025.

Vigésimo Cuarto.- Plazo para alegatos. El 04 de abril de 2025, se notificó al Solicitante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/061/2024, mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

Vigésimo Quinto.- Formulación de alegatos. El 10 de abril de 2025, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 008562, mediante el cual el C. Juan Gabriel Castillo Vidales, solicitó se tuvieran por presentados los alegatos de su representada.

Vigésimo Sexto.- Cierre de instrucción. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/067/2025, notificado al Solicitante el 23 de abril de 2025, se acordaron los alegatos formulados en el escrito presentado el 10 de abril del año en curso, con número de folio asignado 008562, en dicho oficio se informó al Solicitante que se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y;

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B, fracción III y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “**Constitución**”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción

y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia. Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la LFTR prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la LFTR, así como interpretar la LFTR y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno del Instituto de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la LFRT dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1º del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 6º, apartado B, fracción III y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la LFTR; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Séptimo, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, esto es, a los 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión

expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse la presente Resolución, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Solicitante. El Solicitante, mediante los escritos a que hacen referencia los Antecedentes Décimo Primero y Décimo Quinto, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Solicitante presentó solicitud de salida del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y deje de formar parte de dicho grupo, en virtud de que la Concesión para instalar y explotar comercialmente la estación TDT XHVSL-TDT, canal asignado 8 y canal virtual 36 de Ciudad Valles, S.L.P., tuvo su "terminación por vencimiento", desde el 12 de diciembre de 2022 (sic), situación que consta en el propio Registro Público de Concesiones del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo escrito señala que “

[REDACTED]

Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales del Solicitante

[REDACTED]

[REDACTED] (Sic) [REDACTED].”

Asimismo, en el escrito señalado en el antecedente Décimo Octavo el Solicitante manifestó lo siguiente: *“que se insiste a esa H. Autoridad, que esta CONCESIÓN FUE DECLARADA POR ESE INSTITUTO, COMO ESTA TERMINADA POR VENCIMIENTO, situación que podrá ser comprobada por esa Unidad, en el Registro Público de Concesiones del propio IFT”.*

Tercero.- Determinación del Grupo de Interés Económico. En la Resolución de AEPR, el Instituto definió al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, “**GIE**”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como AEPR.

Para la determinación del GIE, el Instituto señaló que se requiere tanto la afinidad comercial y financiera como la existencia de algún tipo de coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes. Lo anterior implicó, respecto del análisis de las afiliadas independientes, que debía existir una relación comercial sustancial que implicara un poder real entre Grupo Televisa y dichas empresas afiliadas independientes para que estas últimas pudieran considerarse como parte del mismo GIE. Para ello, en la Resolución de AEPR se señaló lo siguiente²:

“En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3o. de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los Grupos de Interés Económicos o Grupos Económicos (GIE) constituyen agentes económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica:

Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento con relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico.”

De acuerdo con la Resolución de AEPR, el criterio adoptado por la SCJN considera que un conjunto de sujetos de derecho (personas físicas o morales) puede constituir un GIE cuando se conjuntan dos elementos³:

“[i] Existen intereses comerciales y financieros afines; y

[ii] Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado, dicho objetivo común o fin determinado va

² Resolución de AEPR, página 194.

³ Resolución de AEPR, página 195.

encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.”

Aunado a esto, se señaló que la SCJN consideró la necesidad de analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (1) coordinar las actividades del grupo y (2) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control; determinó que la influencia decisiva en el GIE puede darse de iure o de facto⁴; sustentó lo razonado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito, el cual reconoció que el control del GIE puede darse de facto, mediante un poder real, en la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, bajo el rubro:

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

⁴ Resolución de AEPR página 195.

También se mencionó en la Resolución de AEPR que la extinta Comisión Federal de Competencia interpretó el concepto de grupo de interés económico de acuerdo con lo siguiente⁵:

*“De las tesis de jurisprudencia anteriormente citadas [entre ellas las que se citaron en el Oficio de rubro **“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”** y **“COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS**], se advierte que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esta Comisión Federal de Competencia, puede determinar que existe un grupo de interés económico cuando logra vincular a un conjunto de personas físicas o morales, que a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas, de manera subyacente comparten vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, y coordinan sus actividades verticalmente -comportándose como una sola unidad económica-, para lograr un determinado objetivo común en los mercados.”*

Por lo anterior, el Instituto concluyó que existe un grupo económico y consecuentemente una dirección económica unitaria, cuando se verifican o actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de estos⁶:

“a) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales.

b) Cuando una persona tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas.

c) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;

d) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;

⁵ Resolución de AEPR, página 211.

⁶ Resolución de AEPR, página 212.

- e) *Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas;*
- f) *Cuando una persona y las vinculadas a está por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales.*
- g) *Cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales.*
- h) *Cuando las partes expresamente así lo reconozcan.*
- i) *Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control.”*

En la resolución también se señaló que, con base en la Información Técnica, Legal y Programática (ITLP), se realizó un análisis que permitió identificar las horas que corresponden a contenidos de canales de Grupo Televisa, como porcentaje del total de horas transmitidas por la estación⁷, a partir de lo cual se identificó que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con Grupo Televisa o dependen de las decisiones de este, por lo que se advirtió que, si el porcentaje es considerable, la afiliada independiente tendría que sustituir dicha programación con otros contenidos y así tratar de cubrir los ingresos que deja de percibir, los cuales tenderían a tener un costo alto, que podría cubrirse solo si se consigue un nivel de audiencia suficiente y anunciantes interesados en publicitar sus productos o servicios. Tales consideraciones implicarían un alto riesgo para las afiliadas independientes de incurrir en menores ingresos con respecto a los obtenidos de la transmisión de la programación de Grupo Televisa o incluso de incurrir en pérdidas o poner en riesgo la viabilidad del negocio, por lo que se consideró que las afiliadas independientes tenían incentivos para responder a los intereses de Grupo Televisa y que este ejercía un poder real sobre las afiliadas.

Por lo anterior, en la referida resolución se estimó que las estaciones afiliadas independientes con 40% o más de su programación correspondiente a canales de Grupo Televisa se encontraban en una situación como la descrita en el párrafo previo, debido a que la utilidad de la operación de las estaciones estaba compuesta, en buena medida, de la misma forma que la programación transmitida, esto es, X% del total de la utilidad se obtenía transmitiendo programación de Grupo Televisa y (100-X) % era aportada por el resto de la programación transmitida. Entonces, dejar de transmitir la programación de Grupo Televisa, equivalía a dejar de percibir 40% de utilidad o más, monto suficiente para poner en riesgo la viabilidad del negocio, es decir, este tipo de estaciones tendrían incentivos para transmitir la programación de Grupo

⁷ Resolución de AEPR, página 203.

Televisa y de responder a los intereses de esta última, pues existiría una amenaza creíble de que en caso de que no lo hicieran, podrían poner en riesgo la viabilidad del negocio.⁸

En cuanto a la relación comercial sustancial, se consideró que la relación comercial que mantienen las entidades afines con Televisa⁹ no constituye una simple transacción que permita a las afiliadas independientes mantener su independencia en el mercado, debido a que existían intereses comerciales y financieros afines. La retransmisión de las señales permite al GIETV tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad. Además, no solo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales, sino que también obtiene beneficios derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario, es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no solo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de estos, sino que, mediante el pago de las regalías correspondientes, la entidad afín puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación. Lo anterior muestra la compartición de intereses afines.

Además, Televisa reconoció que realiza pagos por la retransmisión de sus señales, lo cual les repercute mayores ingresos a las entidades afines, pues además de cubrir parte de su programación con contenidos que no tuvieron que ser producidos por ellas mismas, obtiene un ingreso por dicha actividad. De tal forma, se señaló que existen intereses comerciales y financieros afines que llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, así, Televisa representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes. Por lo anterior, el Instituto consideró a treinta y dos estaciones afiliadas independientes, que incluyen a 18 estaciones repetidoras y a 14 estaciones locales, como parte del GIETV.

Por lo tanto, en relación con las afiliadas independientes, el Instituto contó con los elementos necesarios para considerar que dichas sociedades forman parte del GIETV, debido a los intereses afines que mantienen y la influencia que Televisa puede ejercer sobre ellos, debido a lo siguiente¹⁰:

“[i] Existe un reconocimiento expreso por parte de Televisa con relación a la afinidad que guardan con 32 afiliadas independientes.

[ii] Entre Televisa y sus afiliadas independientes existen intereses comerciales y financieros afines, que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de

⁸ Resolución de AEPR página 209.

⁹ Acorde a lo señalado en los términos y alcances de la Resolución de AEPR.

¹⁰ Resolución de AEPR, página 602.

representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

[iii] Dichas entidades reconocen expresamente una relación de afinidad con Televisa.”

Por otra parte, en la Resolución de AEPR también se mencionó que el 40% de retransmisión de la señal de Grupo Televisa reflejó **un escenario conservador** que no dejaba dudas respecto a las afiliadas independientes como parte del GIETV y que, en todo caso, incluso los concesionarios identificados en los oficios de inicio como afiliadas independientes que transmitían un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también podrían caer en una situación de ingresos menores, pérdidas o riesgo en la viabilidad del negocio. Por tanto, se dejó claro que en caso de que se contara con información adicional respecto de dichas empresas que permitiera llegar a dicha conclusión sin la existencia de una duda razonable, esas afiliadas independientes que transmitían un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también deberían ser consideradas como parte del GIETV.

Es por lo anterior que en la Resolución de AEPR, si bien se consideró el 40% como un escenario conservador que no dejaba lugar a dudas respecto a la afiliada independiente, se debe recalcar que el criterio que se consideró para la conformación del GIE fue **la existencia de intereses comerciales y financieros afines** que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

Cuarto.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la LFTR por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII11. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Sexto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere el oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

¹¹ Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

2018214. *Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496.* **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Solicitante, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Solicitante mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el día 08 de octubre de 2024, el cual fue registrado con el número de folio 023137, ofreció como elementos de prueba la documental que se indica a continuación:

I. Documentales Privadas, consistente en el siguiente documento:

Impresión de una fotografía tomada en la pantalla de una computadora en la cual se visualiza la página del Registro Público de Concesiones en la que se observa el folio FER033384CO-105370-TV OCHO, S.A. DE C.V. y la leyenda “*Terminado por vencimiento*”.

Del análisis de la prueba aludida, adminiculada con las manifestaciones del Solicitante y el análisis que se realizará en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 188, 197, 203 y 217 del CFPC, este Instituto le concede valor probatorio, por lo tanto, se tiene que dicho documental, generan convicción en el sentido de que TV OCHO, S.A. de C.V., con distintivo de llamada XHVS-L-TDT, Canal 36 de Ciudad Valles, S.L.P., dejó de ser concesionario a partir del 12 de diciembre de 2022.

Quinto.- Información requerida al Solicitante y no entregada. El Solicitante no respondió en tiempo y forma el oficio de prevención número IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024, relativa a diversa información requerida a efecto de contar con elementos suficientes para evaluar la solicitud de salida de Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión.

Lo anterior, en virtud de que el plazo otorgado al Solicitante para dar respuesta al oficio en comento fue de 10 (diez) días hábiles, plazo que comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación correspondiente, esto fue el 13 de diciembre de 2024. Es de señalar que el primer día hábil del cómputo para la presentación de información fue el 16 de diciembre del mismo año, y feneció el 14 de enero de 2025, sin contar los días 14 y 15 de diciembre, así como del 19 al 31 de diciembre de 2024 y del 1 al 3 de enero de 2025 por ser inhábiles, conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2024 y principios de 2025.

En ese sentido, toda vez que el Solicitante presentó la respuesta a la prevención de manera extemporánea al plazo otorgado, se dio por precluido el derecho del Solicitante para desahogar la información solicitada y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio de prevención de que su solicitud se resolverá con la información que obra en el expediente, sin que pueda ofrecer nuevas pruebas fuera del término fijado por el Instituto, salvo a aquellas que se consideren supervenientes.

Sexto.- Análisis de la Información.

El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al GIE conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.¹²

Asimismo, en la aludida resolución, específicamente en el resolutivo SEXTO¹³, se señaló que las medidas impuestas al AEPR serían obligatorias para, entre otros, personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos.

En ese sentido, el Solicitante pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por Porcentaje o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para

¹² Resolución de AEPR página 529.

¹³ Las medidas a que se refiere el resolutivo cuarto de la presente resolución serán obligatorias a los miembros que formen parte del agente económico preponderante, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el agente económico preponderante, para lo cual, deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del instituto federal de telecomunicaciones. Esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos, o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común¹⁴.

En el caso particular del Solicitante, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHVSL-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 96%¹⁵.

Por lo anterior, el Solicitante fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Solicitante y Grupo Televisa¹⁶.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Décimo Primero, con fecha 8 de octubre de 2024 el Solicitante presentó una solicitud de salida del GIE del AEPR para dejar de formar parte de dicho grupo, en virtud de que, señala, la concesión para instalar y explorar comercialmente la estación XHVSL-TDT, canal asignado 8 y canal virtual 36 de Ciudad Valles, San Luis Potosí, tuvo su terminación por vencimiento desde el 31 de diciembre de 2021, por lo que al no tener concesión de televisión, ni medio para transmitir contenido dejó de tener relación comercial y contractual con Grupo Televisa, en virtud de que no retransmite contenido ni publicidad de los canales de televisión de Grupo Televisa.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Solicitante, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Solicitante, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJM”) ha señalado lo siguiente:¹⁷

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses***

¹⁴ Resolución de AEPR página 210.

¹⁵ Resolución de AEPR página 204.

¹⁶ Resolución de AEPR página 249.

¹⁷ Ver <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”**

[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJF ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,¹⁸ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como el AEPR.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Solicitante consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si los mismos generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹⁹

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia **al mismo GIE**, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

¹⁸ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf

¹⁹ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
 - b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
 - c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
 - d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
 - e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- b) Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).²⁰

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

²⁰ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido-general/temas-relevantes/elementos.pdf>

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a **por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;²¹
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
 - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Solicitante conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.²²

²¹ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

²² En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que *"existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes"* [sic] (Énfasis añadido).

Asimismo, de conformidad con criterios del PJF,²³ aplicables por analogía, **corresponde a el Solicitante aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Solicitante respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa

Se evalúa si el Solicitante aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;

²³ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.²⁴ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.²⁵

Para determinar si el Solicitante ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Solicitante a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende la prueba documental privada consistente en la impresión de una fotografía tomada en la pantalla de una computadora en la cual se visualiza la página del Registro Público de Concesiones en la que se observa el folio FER033384CO-105370-TV OCHO, S.A. DE C.V. y la leyenda “*Terminado por vencimiento*” (Numeral I del apartado de Valoración de Pruebas), del cual se desprende que la concesión de TV OCHO, S.A. de C.V., con distintivo de llamada XHVSL-TDT, Canal 36 de Ciudad Valles, S.L.P., dejó de ser concesionario a partir del 12 de diciembre de 2022, por lo que se advierte que el canal XHVSL-TDT ya no podría retransmitir ninguna señal de Grupo Televisa.

En la Opinión de UMCA se explica que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHVSL-TDT, de Ciudad Valles, S.L.P., durante la semana que corresponde a la del lunes 23 al domingo 29 de noviembre de 2020, comparados con la programación de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”) así como una investigación de gabinete de los contenidos transmitidos por la señal XHVSL-TDT, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Solicitante o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Solicitante retransmite Porcentaje programático retransmitido [REDACTED] de Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, el Solicitante presentó información de Ingresos y Egresos para los años fiscales 2019 y 2020, de la cual se observa que para el año 2019 el Solicitante obtuvo ingresos por retransmisión de señal por Información contable y patrimonial del Solicitante [REDACTED] y para el año 2020 este rubro [REDACTED]

²⁴ Resolución de AEPR, página 199.

²⁵ Resolución de AEPR, página 200.

■■■■■■■■■■ Lo que resulta consistente con la información señalada por el Solicitante respecto a la terminación del contrato que tenía con Grupo Televisa.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Solicitante, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, se advierte que el Solicitante no cuenta con título de concesión vigente.

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre Canal 13, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Solicitante y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Solicitante, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Solicitante;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales con el Solicitante;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Solicitante;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Solicitante y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Solicitante, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Solicitante;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Solicitante con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Solicitante con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Solicitante en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/307/2024 y la prevención IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa el Solicitante

El Solicitante es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, extitular de la concesión que amparaba el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 36 (602-608 MHz),³⁵ respecto de la estación con distintivo de llamada XHVSL-TDT en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Relacionados Accionistas

Respecto a los relacionados accionistas, a continuación, se muestra la estructura accionaria del Solicitante.

Cuadro 1. Accionistas del Solicitante

Accionistas	Participación
Adrián Esper Cárdenas	50%
Alfonso Esper Cárdenas	50%

Fuente: Opinión de UCE

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a las personas físicas con las que el Solicitante tiene relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal (Relacionados por Parentesco), el Solicitante únicamente identificó a 1 (una) persona relacionada por parentesco **Grado de parentesco** con ambos Relacionados Accionistas, la C. Laura Cárdenas del Avellano.

Por otro lado, sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas dentro del territorio nacional, en las que (i) el Solicitante, (ii) los Relacionados Accionistas y/o (iii) los Relacionados por Parentesco, tengan participaciones accionarias o societarias directas o indirectas iguales o mayores a 5% (cinco por ciento) o menores a 5% (cinco por ciento) en caso de que esa participación otorgue derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión (Relacionados por Participación), el Solicitante proporcionó la información que se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 2. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco identificados por el Solicitante que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Organización Radio Valles, S.A. de C.V.	Alfonso Esper Cárdenas	22.00
	Adrián Esper Cárdenas	26.00
	Laura Cárdenas del Avellano	52.00
Relacionados por Parentesco	Vínculos por Parentesco	
Alfonso Esper Cárdenas Adrián Esper Cárdenas Laura Cárdenas del Avellano	Familia Esper Cárdenas: - Los CC. Alfonso Esper Cárdenas y Adrian Esper Cárdenas <small>Relación de parentesco</small> - Los CC. Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas <small>Relación de parentesco</small> de la C. Laura Cárdenas del Avellano	

Fuente: Opinión de UCE

Cabe señalar que, en análisis previos realizados dentro del Instituto²⁶, se identificó que los Accionistas del Solicitante tienen relaciones de parentesco hasta el cuarto grado con personas adicionales a las identificadas en el Cuadro 2 y que, además, esas personas participan en concesionarios dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que, en la prevención número IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024, se le requirió al Solicitante, entre otras cuestiones:

- (i) En el numeral 5, que proporcionara la información solicitada en ese requerimiento “considerando a **todas las personas físicas con las que los Relacionados Accionistas mantengan un parentesco hasta el cuarto grado, ya sea por consanguinidad o por afinidad**”.
- (ii) En el numeral 6, que entregara la información solicitada en ese requerimiento “considerando a **todas las sociedades, asociaciones o empresas dentro del territorio nacional, en las que (i) el Promovente, (ii) los Relacionados Accionistas y/o (iii) los Relacionados por Parentesco, tengan participaciones accionarias o societarias directas o indirectas iguales o mayores a 5% (cinco por ciento) o menores a 5% (cinco por ciento) en caso de que esa participación otorgue derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión.**”
- (iii) Que, para formular sus respuestas a todos los numerales consecutivos a partir de los dos antes referidos, considerara a todos los Relacionados por Parentesco y Relacionados por Participación que identificara, según correspondiera. Y que, por lo tanto, en caso de detectar nuevos Relacionados por Parentesco y/o nuevos Relacionados por Participación no reportados inicialmente, ajustara cada una de las respuestas correspondientes a dichos numerales subsecuentes.

²⁶ Los identificados en la opinión en materia de competencia económica relativa a la solicitud de prórroga de vigencia del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Digital Comercial, presentada por TV Ocho, S.A. de C.V., para la localidad de Ciudad Valles, San Luis Potosí, emitida mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/027/2022.

(iv) Respecto a los puntos anteriores que, en caso de no disponer de toda la información requerida, manifestara expresamente, bajo protesta de decir verdad, que había realizado el mayor esfuerzo posible para proporcionar la información solicitada, detallando de forma clara y justificada el grado de conocimiento que posee sobre la misma.

Asimismo, en la prevención IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024 se solicitó al Promovente presentar de manera íntegra la información requerida en el numeral 6 del cuestionario de competencia económica contenido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/307/2024, relativa a los Relacionados por Participación Directiva, ya que el Promovente presentó información distinta a la solicitada, pues se enfocó en las actividades y formas de participación en TV Ocho, S.A., de C.V. (el Solicitante) y Organización Radio Valles, S.A. de C.V. (un Relacionado por Participación). Sin embargo, el Solicitante no dio respuesta en tiempo y forma a la prevención IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Deuda

En el numeral 7 del Anexo Único del requerimiento de información se le requirió al Solicitante lo siguiente: *“7. Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando principales acreedores y su participación en la deuda total”*.

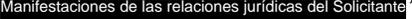
Al respecto, el Solicitante se limitó a señalar *“Manifestaciones de las relaciones”*. Por lo que, en el numeral 5 de la prevención número IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024 se requirió al Solicitante en los siguientes términos:

“5) Se solicita presentar la información requerida en el numeral 7 del Cuestionario de Competencia Económica; relativa a la descripción de la estructura de la deuda actual del **Promovente y de sus controladores en última instancia**, incluyendo la identificación de sus principales acreedores y su participación en la deuda total de cada uno. Al respecto, el Promovente no presentó la información solicitada y se limitó a señalar *“Manifestaciones de las relaciones”*. Sin embargo, en caso de que ni el Promovente ni sus controladores en última instancia cuenten con algún tipo de deuda contraída, esta situación deberá declararse expresamente, justificando y acreditando las razones que justifiquen dicha afirmación.

Sin embargo, el Solicitante no dio respuesta en tiempo y forma a la prevención número IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024, por lo que no se cuenta con información que permita identificar si cuenta con deuda y quiénes son, en su caso, sus acreedores, y la participación de éstos en la deuda total.

Contratos, convenios o acuerdos relevantes para el análisis

Sobre la existencia de contratos convenios o acuerdos celebrados en los últimos 3 (tres) años que vinculen al Solicitante con otras personas físicas o morales que presenten, directa o

indirectamente, servicios de radiodifusión en México, el Solicitante señaló lo siguiente: “
Manifestaciones de las relaciones jurídicas del Solicitante”.

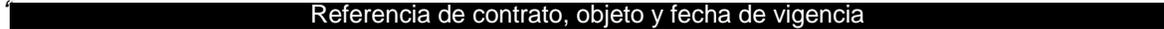
Al respecto, en el numeral 9 del requerimiento de la prevención IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024 se requirió al Solicitante:

“9) Con relación a la información requerida en el numeral 8 del Cuestionario de Competencia Económica; referente a la entrega de información respecto a los contratos o acuerdos, formales o informales, que el Promovente haya suscrito durante los últimos tres años con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión (radio y televisión), se solicita al Promovente que en caso de que la entrega de la información solicitada efectivamente no sea aplicable lo manifieste de manera explícita y fundamentada, pudiendo señalar lo siguiente u otras cuestiones que se adecuen a su caso específico:

“La entrega de la información solicitada en el numeral 8 del Cuestionario de Competencia Económica no aplica debido a que, en los últimos tres años, no se suscribieron contratos o acuerdos, formales o informales, que involucraran a TV Ocho, S.A. de C.V. con otras personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión (radio y televisión) en México.”

Lo anterior con el propósito de confirmar que no existe la información solicitada y de evitar cualquier ambigüedad que pudiera afectar un análisis en materia de competencia económica.”

Por otro lado, con relación a la existencia de Agentes Económicos, ajenos al Solicitante que hayan controlado, administrado o afiliado (por representación comercial o retransmisión de contenidos) al Solicitante o sus estaciones concesionadas; en su respuesta, señaló:

 Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia






 [...].”

Al respecto, en el numeral 10 de la prevención IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024 se requirió al Solicitante que indicara si, desde la terminación de la relación contractual mencionada y hasta el vencimiento de la concesión correspondiente, se suscribieron contratos adicionales con terceros agentes económicos que hayan implicado que estos terceros controlaran, administraran o

afiliaran (mediante representación comercial o retransmisión de contenidos) al Solicitante o a sus estaciones concesionadas y que en caso de que su respuesta fuera afirmativa entregara la información relevante de dichas relaciones contractuales. Sin embargo, el Solicitante no dio respuesta en tiempo y forma a la prevención número IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024, por lo que no se cuenta con la información solicitada. Así, conforme a la información proporcionada por el Solicitante se realizó la rescisión del contrato de afiliación que existía entre Grupo Televisa y el Solicitante, bajo el cual recibía la programación y publicidad por parte de Grupo Televisa a cambio del pago de una contraprestación. Asimismo, el Solicitante dio por terminada su concesión por motivo de vencimiento el 31 de diciembre de 2021. Como resultado, se encuentra imposibilitado para transmitir contenidos, incluyendo los pertenecientes a Grupo Televisa o relacionados.

Por otra parte, no se cuenta con información que permita evaluar o descartar la existencia de contratos adicionales, incluyendo de representación comercial o retransmisión de contenidos, celebrados con otros agentes económicos que participen, directa o indirectamente, en la provisión de servicios de radiodifusión.

Programación de la estación XHVSL-TDT

Actualmente el Promovente no cuenta con concesiones para prestar el servicio de televisión radiodifundida.

Definición del GIE del Solicitante

Debido a que el Solicitante no contestó ni proporcionó diversa información requerida en la prevención número IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024, **no es posible identificar a todas las personas físicas y morales que forman parte del GIE del Solicitante**. En particular, no es posible descartar la existencia de vínculos que impliquen relaciones de Control o influencia decisiva entre el Solicitante y el AEPR.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante

Debido a que el Promovente no contestó ni proporcionó diversa información requerida en la prevención número IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024, **no es posible concluir si existen o no Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante** que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Solicitante consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta haber cesado su relación comercial y contractual con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Solicitante, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declarar la parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Solicitante está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Solicitante y demás información con que contaba este Instituto, **se acreditó que el Solicitante** Porcentaje programático retransmitido **en el canal XHBJ-TDT.**

Sin embargo, dado que el Solicitante NO desahogó la información requerida en la prevención número IFT/221/UPR/DG-DTR/332/2024, incluyendo aquella necesaria para identificar su GIE, y tampoco se cuenta con información actualizada disponible en esta UCE para el análisis correspondiente, NO es posible descartar la existencia de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen alguna relación de Control o Influencia, directa o indirecta y de iure o de facto, entre el Promovente y otras personas. En particular, no es posible:

- Descartar la existencia de Relacionados por Parentesco, Relacionados por Participación y/o Relacionados por Participación Directiva que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
- Conocer si el Promovente y sus controladores cuentan con deuda y quiénes son, en su caso, sus acreedores, y la participación de éstos en la deuda total.
- Descartar que el Promovente tenga celebrados contratos con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión.

Asimismo, no es posible descartar la existencia de vínculos, directos e indirectos, que generen o pudieran generar Control o Influencia entre Grupo Televisa y el Promovente.

En consecuencia, dado que el Solicitante no aportó elementos de convicción suficientes NO es posible descartar la existencia de:

- Una relación comercial sustancial contractual entre el Solicitante y Grupo Televisa, o sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR;
- Coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Solicitante y Grupo Televisa;
- Control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Solicitante; e
- Interés comercial o financiero afín entre el Promovente y Grupo Televisa.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Solicitante fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias, situación que actualmente no puede descartarse por lo expuesto previamente.

En ese sentido, se señala que debe darse continuidad a la aplicación de la regulación asimétrica al Solicitante en relación con los objetivos originales de la regulación.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e

inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional negar la petición del Solicitante en los términos solicitados y, por ende, continúa formando parte del AEPR y se encuentra obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica en el sector de radiodifusión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE,

S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por TV OCHO, S.A. de C.V., por las razones expuestas en el Considerado Sexto.

Segundo.- TV OCHO, S.A. de C.V. continúa siendo parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expuestos en el Considerado Sexto, por lo que no se extingue su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.

Tercero.- Notifíquese personalmente a TV OCHO, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210525/156, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de mayo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/05/26 10:55 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 197101
HASH:
37006378E72A997F178313EEF53F5249D99728C0B259AD
D5FBD89E5725D473B0

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/05/26 10:58 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 197101
HASH:
37006378E72A997F178313EEF53F5249D99728C0B259AD
D5FBD89E5725D473B0

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/05/26 2:26 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 197101
HASH:
37006378E72A997F178313EEF53F5249D99728C0B259AD
D5FBD89E5725D473B0

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/05/26 8:12 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 197101
HASH:
37006378E72A997F178313EEF53F5249D99728C0B259AD
D5FBD89E5725D473B0

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
<p>ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por TV OCHO, S.A. de C.V., con distintivo de llamada XHVSL-TDT, Canal 36 de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica. <i>_Confidencial.</i>
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que se somete a clasificación la información: 09 de junio de 2025. Fecha de clasificación: El 19 de junio de 2025 , en la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo número: 18/SO/11/25 .
	Área	Dirección General de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>a) Datos personales identificativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grado de parentesco de asociados: página 24 de 34. • Relacionados por parentesco del Solicitante: página 25 de 34. <p>b) Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales del Solicitante: páginas 8 y 26 de 34 • Porcentaje programático retransmitido del Solicitante: páginas 16, 22, 23 y 29 de 34 • Ingresos del Solicitante por retransmisión de señal: página 22 de 34. • Manifestaciones de las relaciones jurídicas del Solicitante: páginas 27 de 34 • Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia: páginas 27 de 34
Fundamento Legal	<p>a) Artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP¹; y como referencia los numerales Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales², en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 11 y 25 de la LGPDPPSO³.</p> <p>b) Artículo 115, primer, cuarto y último párrafos de la LGTAIP y como referencia los numerales Trigésimo octavo, fracciones I y II, y</p>	

¹ LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Lineamientos Generales. Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

³ LGPDPPSO. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

		Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Apoderados legales de TV OCHO, S.A. de C.V., y el personal de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Emiliano Díaz Goti, Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria. Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los acuerdos Primero, inciso c), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".